Trelew, febrero de 2009.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 185/189 los abogados apoderado y patrocinante de las demandadas -Dres. G. H. U. y F. A. P., respectivamente- interpusieron por su propio derecho recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva N° 68/2008 dictada por esta Cámara, que, en lo sustancial, reguló sus honorarios profesionales en un 30 % del total fijado en la anterior instancia para los accionados----------

---------- ------El punto central de su queja radica en el modo en que han sido regulados sus honorarios con relación al pleito que ganó parcialmente uno de sus representados (codemandado B. A. y F. S.R.L.). ----------

---Fundaron el motivo casatorio en el artículo 288 incisos “a” y “e” del Código Procesal Civil y Comercial.----------

---2.- A fojas 175 *ut supra* se había dicho en el primer voto (y en idéntico sentido en el segundo-fs. 178-III): **a)** en casos como el presente de excesiva diferencia entre lo reclamado y lo condenado, es dable practicar una doble imposición de costas y regulación de honorarios, una con base cuantitativa en el monto de la condena, la otra en la suma reclamada desestimada: **b)** en la especie no se presentan las circunstancias que habiliten un pronunciamiento en tales términos, por cuanto en primer instancia no se decidió una doble imposición de costas con la consiguiente doble regulación, sino que se distribuyeron aquéllas en un 98 % a la actora y en un 2% a la demandada, efectuando una sola regulación con base económica en el monto de la condena; **c)** al no haberse recurrido la imposición de costas, hay impedimento de expedirse en ese sentido (conf. arts. 271 y 277 C.P.C.C.) y de practicar una doble regulación; **d)** los letrados recurrentes mantuvieron los porcentajes fijados en la instancia de origen, pidiendo solamente se apliquen sobre otra base económica. ----------

---<u>Violación de la doctrina legal</u>: En lo sustancial los recurrentes dejaron a un lado estos fundamentos, encarando su queja por el lado de considerar que éstos se contrapondrían con

la interpretación “efectuada por la misma Sala B de la misma Cámara de Apelaciones” (fs. 187-IV-1). Con tal motivo transcribieron cuatro fallos identificados como pertenecientes a la Sala B de esta Cámara de Apelaciones y un fallo identificado como dictado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. De esta trascripción concluyen que en lo resuelto mediante sentencia definitiva de fojas 170/180 se habría incurrido en violación a la doctrina legal (art. 288 inc. “a” C.P.C.C.) ----------

---Al respecto cabe señalar que: **a)** Los profesionales refieren a cuatro fallos que habrían sido dictados por esta Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Sin embargo en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 51/99 “B”-C.A.N.E.); **b)** Para alegar violación de la doctrina legal, debe tratarse de *una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia,* que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 288-“a” C.P.C.C.; S.I.L. 23/2000 “B”-C.A.N.E.). En el caso, se trajo a colación un fallo del año 2001 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; **c)** excediendo en consideraciones, también procede decir que tiene que identificarse menuda e inequívocamente dónde radica la contradicción, pues la mera trascripción parcial de fallos no satisface la exigencia legal que debe manifestarse concretamente cuál es la doctrina sentada en el lapso de 3 años supuestamente violada que ha debido aplicarse (art. 288 inc. “a”; art. 289 inc. “a”; SCBA, causa L 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541, cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425; S.I.L. 68/98 y 3/99 “B”); ----------

---A los efectos del examen formal, las razones expuestas imponen declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por violación de la doctrina legal. ----------

---Arbitrariedad.: A fojas 188-IV-2) los recurrentes se agravian, en lo esencial, de “errónea y falsa aplicación de la disposición contenida en el artículo 6° y 19° de la Ley Provincial N° 2200”, de afirmación caprichosa, enfrentada con las normas citadas, sin justificación ni

fundamento (refieren a lo resuelto en el fallo que impugnan-fs. 188 vta. último ap. y fs. 189 primer ap.), y de aplicación equivocada del artículo 505 del Código Civil (fs. 189, tercer ap.) . ----------

---Cuando de agraviarse en casación por arbitrariedad de un fallo se trata, la mera suma de calificativos resulta inconducente. Abona esta afirmación que para que se incurra en ese déficit los rasgos del despropósito deben ser nítidos; la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). ----------

---En cuanto a la cita de las normas que se estima habrían sido infringidas, cierto es que algunas han sido objeto de identificación, mas faltó una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó sendas normativas que se denuncian (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 "B"). ---------

---

---La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

---

---Finalmente, la admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919; S.I.C. 140/99 "B" CANE). ----------

---

--- Ya finalizando, atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad

formal del recurso de casación bajo examen. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 185/189 por los abogados de la codemandada, contra la sentencia definitiva n° 68/2008 dictada por esta Cámara. ----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------